

**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS
LEGISLATIVOS**

**ESTUDIO SOBRE PARIDAD DE GÉNERO Y
VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE
GÉNERO**





INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo hacer un análisis comparativo de las leyes federales y estatales donde se garantizan la paridad de género, así como la violencia política en razón de género, e identificar los avances en la materia en el estado de Michoacán.

En un primer momento se hace una descripción general de los ordenamientos internacionales que dieron pie a las reformas nacionales y que incidieron en la armonización de las leyes en Michoacán.

De forma particular se describen los conceptos de violencia política, así como su integración en las reformas federales recientes en la Cámara de Diputados, que permearon en el Congreso Local y dieron pie a la presentación y aprobación de iniciativas en la materia.

Se realizó un comparativo de la legislación federal con la legislación estatal en materia de violencia política en razón de género, de donde se obtuvo que a nivel local se tienen algunos avances.

En el tema de paridad de género, se hace una descripción de este principio en dos vertientes, por un lado en la materia electoral que dio pie a las reformas previas al 2019, y en otro sentido una revisión referente a la paridad transversal, derivada de la reforma federal en junio del año 2019.

Se compara la reforma constitucional federal y local para identificar los aspectos en los que Michoacán ha realizado algún cambio, así como para conocer las áreas de oportunidad legales en la materia.

Así mismo, se revisaron las leyes locales, que pudieron verse afectadas por la reforma constitucional y así localizar que temas se han avanzado y cuales quedan pendientes en el estado de Michoacán.

Finalmente se construyó una sección de anexos donde se incluyen cuadros comparativos de las leyes locales en el país, en comparación con la reforma federal y de Michoacán, donde se logran identificar los avances legislativos en la materia.



I. Violencia Política en razón de género

En México, las mujeres están subrepresentadas en todos los espacios de poder y toma de decisiones, la violencia política a la que se enfrentan un gran número de mujeres al competir por algún puesto de elección popular, así como el poder ejercer su derecho cada vez es mayor.

La violencia política contra las mujeres y la violencia de género tanto en lo público como en lo privado representa un mecanismo de control injusto. Por lo tanto, el Estado debe implementar acciones contundentes para garantizar los derechos de las mujeres en la participación política, en igualdad de oportunidades y libre de cualquier tipo de violencia.

La discriminación, la desigualdad social, educativa, económica y cultural, así como las actitudes misóginas como las amenazas, intimidación, burlas, agresiones, descalificación, falta de apoyos y simulación en el cumplimiento, primero de las cuotas, y posteriormente de la paridad, son parte estructural de la violencia política de las mujeres en México.

En el pasado proceso electoral 2018-2019 en México diversas organizaciones feministas impulsaron observatorios de violencia política¹ por razones de género, con ello se percataron del nivel tan alto de amenazas, agresiones físicas y en casos ya extremos de asesinatos, esto nos sigue diciendo que existen aún obstáculos por vencer para garantizar el pleno ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

La violencia política contra las mujeres tiene como trasfondo la descalificación, la desconfianza e indiferencia de sus capacidades para hacer un buen trabajo o de minimizar las posibilidades de ganar una elección, va acompañada en algunos casos de violencia física, psicológica, sexual, simbólica, patrimonial, económica o feminicida.

¹ <https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?v=3.0.8> Fecha de consulta 27 de agosto de 2020



Conforme a un documento elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los elementos para considerar que un acto de violencia se basa en el género son los siguientes:

“Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer”

Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres

“Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres”

- a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o
- b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.”²

1.1 Instrumentos Internacionales

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)³ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)⁴, ambas Convenciones han sido ratificadas por México, por lo que son de obligatorio cumplimiento, estas Convenciones reconocen respectivamente que la discriminación y la violencia contra las mujeres impiden el pleno ejercicio de sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

La CEDAW estableció como forma de discriminación la que guarda relación con el pleno ejercicio de los derechos políticos, obliga a los Estados parte a que tomen medidas oportunas para eliminar la discriminación contra las mujer en la

² <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/violencia-politica-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero/>

³ Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women.

⁴ Conocida con este nombre debido a que fue suscrita en Bélem, capital del estado brasileño de Pará.



Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos

vida política y pública, así como votar en todas las elecciones y referendums públicos, ser elegibles para todos los órganos de gobierno, participar en la formulación de políticas gubernamentales y en su ejecución, ocupar cargos públicos, ejercer todas las funciones públicas y participar en asociaciones y organizaciones no gubernamentales que tengan que ver con la vida política y pública del país.

Las obligaciones de los Estados que son parte de la CEDAW, entre otras, son: crear condiciones y ambiente oportuno para la incorporación de las mujeres en la política, esto incluye la representación en el ámbito internacional.

Por otra parte, la Convención de Belém do Pará señala que la violencia política contra las mujeres es una violación grave a los derechos humanos, a la dignidad humana, la desigualdad entre mujeres y hombres, independientemente de su clase, grupo étnico, cultura, educación, ingresos, edad o religión, lo cual afecta a todos los sectores sociales.

Asimismo, la Carta de las Naciones Unidas, fue el primer instrumento que estableció medidas para procurar la igualdad, como la no discriminación por razón de sexo, por esta razón es considerado el principio de los derechos humanos. Posteriormente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 21 establece el derecho de participación política con el derecho a votar y ser votado en las elecciones.

Otro instrumento elemental en el tema es la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dicho instrumento tiene como finalidad reducir la exclusión de las mujeres en el ámbito político, esta Convención ha sido muy valiosa para el avance en el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres. Sin embargo, diversos factores sociales han impedido que estos cambios sean de verdadera igualdad.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, significan un avance en materia de igualdad y no discriminación. En su artículo 25 señala el “*derecho de participar en los asuntos públicos*”.



Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos

En el mismo sentido, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos establece como derecho fundamental diversos instrumentos para la representatividad de la democracia, como ejemplo contamos con los siguientes instrumentos: la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto San José.

Sin embargo, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, es quizás donde se dio uno de los avances más significativos respecto a la participación política en condiciones de igualdad, esto porque se contempló la disparidad en el ejercicio del poder y en la toma de decisiones. Por lo tanto, establecieron en la Plataforma de Acción correspondiente que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país.

1.2 Normativa Nacional

En México el trabajo legislativo en la materia de protección a los derechos de las mujeres inició con la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, promulgada el día 12 de enero de 2001, la cual establecía la necesidad de promover y fomentar las condiciones necesarias para la no discriminación, el trato igualitario de los géneros y la igualdad de oportunidades, la participación equitativa en la vida pública y política, económica, cultural y social de México, esto bajo criterios de transversalidad.

Posteriormente, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicada en el año 2003, señalaba la obligación del Estado establecer condiciones para que se diera la igualdad y libertad de forma real.

En el mismo sentido, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, estableció las acciones correspondientes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito político, social y cultura, establece la obligación de *“fomentar la participación y la representación política entre mujeres y hombres”*⁵.

⁵ Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 2 de agosto de 2006.



La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala acciones para lograr una sociedad libre de violencia basada en los principios de igualdad, dignidad y no discriminación.⁶

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en marzo de 2016, elaboró un *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, el cual señala como violencia política contra las mujeres por razón de género "todas aquellas acciones que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica feminicida".

La jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece como violencia política por razones de género que "*las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales, señaló que la violencia política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo*".⁷

Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con un sistema avanzado en el tema de víctimas, órdenes, medidas de protección y reparación del daño, el cual contiene leyes y Jurisprudencia.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=fcqDnprGrJAJh0kgCc6AL+Tfjus1egUDyF0b0ecpQVO9/UNLtuIQvRm1zHHifwT>

⁶ Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el jueves 1 de febrero de 2007.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=WVhKjmhCYz0ufl+8glULIOKRtBAaWggk3wJWlia8xCcZKV27nU7cDuXu6MXSHbZv>

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 48/2016.



Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos

Las reformas constitucionales en materia de paridad de género en los años 2014 y 2019 fortalecieron el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres en México. Sin embargo, la violencia política contra las mujeres en razón de género ha complicado de manera significativa el pleno ejercicio de sus derechos, el nivel de violencia que se ejerce contra ellas se ha incrementado y como consecuencia de ello un gran número de mujeres desisten de sus aspiraciones políticas o de sus cargos por la presión y la obstaculización que tienen en su contra.

En el Informe de la FEPADE sobre la atención de casos de violencia política contra las mujeres⁸, se abrieron 57 carpetas de investigación al día 31 de diciembre de 2016, por lo que señalan que necesario tipificar el delito en el Código Penal Federal para garantizar los derechos político-electorales de las mujeres.

En México, se realizaron diversas reformas en la cuales se reconoce a la violencia política en razón de género, el dictamen presentado por las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de radio, Televisión y Cinematografía, en el cual se reforman y adicionan diversos artículos a las siguientes leyes:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General de Partidos Políticos
- Ley General en Materia de Delitos Electorales
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Ley General de Responsabilidades Administrativas

⁸ Informe de la FEPADE sobre la atención de casos de violencia política contra las mujeres: Diagnóstico y Avances 2013-2016.



**Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos**



En el dictamen definen a la violencia política como “la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público”⁹.

En el siguiente cuadro resaltamos el contenido de la última reforma en materia de violencia política en razón de género en México y algunos comentarios que sintetizan las reformas.

Cuadro última reforma en materia de violencia política en razón de género¹⁰

LEGISLACION	COMENTARIOS
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	<p>*Con las reformas se incorpora como una nueva modalidad la <i>violencia política en razón de género</i> y se consigna la definición.</p> <p>*Enlistan las acciones u omisiones que constituyen violencia política en razón de género, explicando qué se entiende por ésta.</p> <p>*Establecen las conductas que serán sancionadas en los términos establecidos en las leyes electorales correspondientes.</p> <p>*La Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en Michoacán de Ocampo contempla el concepto de violencia política en su artículo 9 fracción VII el término de violencia política: VI. Violencia política: Todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o un grupo de</p>

⁹ Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género, de Gobernación, y de estudios Legislativos, opinión de la Comisión de RADIO, Televisión y Cinematografía.

¹⁰ Cuadro Elaborado con la información que contiene el Dictamen de Las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, de La Minuta con Proyecto de Decreto por El que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, La Ley General de Partidos Políticos, La Ley General en Materia de Delitos Electorales, La Ley Orgánica de La Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de La Federación..



**Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos**

LEGISLACION	COMENTARIOS
	<p>personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad¹¹;</p>
<p>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p>	<p>*Se incluye un catálogo de conductas constitutivas de infracciones electorales</p> <ul style="list-style-type: none"> • el procedimiento, • las sanciones correspondientes a imponerse a cada uno de los potenciales sujetos infractores que la propia ley define. <p>Faculta a las autoridades electorales federales y locales para solicitar a las autoridades competentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Medidas de protección, • Analisis de riesgo; • Emitir medidas cautelares específicas en materia de violencia política en razón de género. • Ordenar medidas de reparación acordes con la normatividad aplicable y con los estándares internacionales .
<p>LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS</p>	<p>Destacan varios aspectos entre los más significativos son la obligación de que los partidos garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.</p>
<p>LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES</p>	<p>Estipulan las agravantes por la comisión de delitos electorales, cuando su comisión involucre violencia política en razón de género</p>
<p>LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<p>Se adiciona a la <i>Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República</i>, la obligación de dicha institución de crear la <i>Base Estadística Nacional de Violencia Política en razón de género</i>, con la finalidad de contar con información estadística oficial y unificada sobre el fenómeno de la violencia política y poder dimensionar su incidencia y las condiciones en que se presenta.</p>
<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</p>	<p>Se modifica la <i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i> para incorporar el principio de paridad de género previsto en el artículo 94 constitucional ;</p> <p>La obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género y la conformación de los órganos jurisdiccionales</p>
<p>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS</p>	<p><i>En la Ley General del Sistema de Medios de</i></p>

¹¹ Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en Michoacán de Ocampo.



LEGISLACION	COMENTARIOS
DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	<i>Impugnación en Materia Electoral</i> se prevé la procedencia explícita del juicio para la protección de los derechos políticos, en el supuesto de que las mujeres consideren que son víctimas de violencia política en razón de género, con la finalidad de garantizar la tutela efectiva de los derechos políticos de las mujeres.

1.3 Violencia política en razón de género en Michoacán

En Michoacán el pasado proceso electoral del mes de julio del año 2018, fueron elegidas 24 mujeres como presidentas municipales, 88 síndicas 423 regidoras y 16 diputadas¹², la participación de las mujeres en la vida pública y política se ve reflejada de manera paulatina. Sin embargo, existen diversos obstáculos que conforme crece la participación de las mujeres incrementan los niveles de agresión.

La violencia política contra las mujeres y el impacto que tiene en la sociedad, nos ha dejado como consecuencia acontecimientos desagradables en la sociedad mexicana, se ha normalizado este tipo de agresiones contra las mujeres que ha sido necesario actuar en Michoacán al respecto.

En el año 2014 la reforma constitucional en materia de paridad de género, tuvo un impacto significativo tanto en lo federal como en lo local, las reformas constitucionales establecieron derechos humanos para garantizar la protección e igualdad de las mujeres en la postulación de candidaturas de elección popular.

En Michoacán se aprobó la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 9 de agosto de 2013. Con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razón de género. Asimismo, establece acciones de coordinación entre las autoridades y la obligación de elaborar protocolos de actuación, asimismo estableció la violencia política en el ordenamiento jurídico.

¹² Información del Observatorio de Participación Política de las mujeres en Michoacán.



**Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos**



La implementación de medidas de prevención de la violencia política en Michoacán ha permitido transitar de manera no rápida para garantizar los derechos políticos electores de las mujeres de manera plena. El pasado mes de abril del año 2020 a nivel Federal se presentaron un paquete de reformas a diversos ordenamientos jurídicos, los cuales tiene un impacto en la normatividad local.

En el siguiente cuadro hacemos una síntesis de los ordenamientos jurídicos que fueron reformados en Michoacán en mayo de 2020 en materia de violencia política en razón de género.

Cuadro reformas en Michoacán en materia de violencia política por razón.

LEGISLACION	REFORMAS MAYO 2020
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBREANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	<p>Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes, así como garantizando las condiciones de seguridad e igualdad a las mujeres en el ejercicio de sus derechos- político electorales, evitando en todo momento que se discrimine y/o violento políticamente a las mujeres por razones de género, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa, tanto dentro como fuera de sus institutos políticos.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020) La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a los ciudadanos registrados como candidatos, o que calumnien a las personas, así como todas aquellas que violenten políticamente a las mujeres por medio de cualquier expresión que las denigre, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.</p>
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	<p>(REFORMADA, P.O. 7 DE JULIO DE 2020) XV. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos</p>



LEGISLACION	REFORMAS MAYO 2020
	<p>políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) ARTÍCULO 3 BIS. Se consideran como conductas constitutivas de violencia política por razones de género, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función;II. Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;V. Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido; y,IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad. <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) ARTÍCULO 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales; además de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política por razones de género (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)</p>



Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos

LEGISLACION	REFORMAS MAYO 2020
	<p>...</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) XLI. En el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el propio Instituto diseñe para tal efecto.</p> <p>ARTÍCULO 43. El Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) XV. De manera conjunta con otras áreas del Instituto, operar programas de capacitación y concientización dirigidos a mujeres, hombres, jóvenes, sociedad civil, agrupaciones, partidos políticos y entes de gobierno, así como con quienes integren grupos vulnerables y minoritarios, con la finalidad de prevenir y erradicar la violencia política en razón de género, así como, fomentar el respeto al ejercicio de sus derechos político-electorales;</p> <p>ARTÍCULO 71. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; cuyos dirigentes son responsables de garantizar que en sus institutos se respeten los derechos político-electorales de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política.</p> <p>REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) n) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las instituciones, a los partidos políticos, a las personas o que constituya violencia política en razón de género;</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2020) r) Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;</p>



Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos

LEGISLACION	REFORMAS MAYO 2020
	<p>ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) v) bis. Establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género; y,</p> <p>ARTÍCULO 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) VI. Los mecanismos para prevenir, atender, y, en su caso, sancionar la violencia política en razón de género;</p> <p>ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) Las y los precandidatos, partidos políticos y coaliciones, deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia, que discriminen o ejerzan actos que constituyan violencia política por razones de género durante las precampañas y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Por lo tanto, su propaganda no deberá atentar contra los derechos fundamentales de la honra y dignidad de las personas, ni contener elementos que configuren la violencia política por razones de género.</p> <p>ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) La propaganda política o electoral deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas o que invadan su intimidad, así como aquellas que constituyan violencia política por razones de género.</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. ANTES PÁRRAFO SEGUNDO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) ARTÍCULO 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) k) Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política por razones de género.</p> <p>...</p> <p>REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) Los partidos políticos promoverán, en los términos de sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular y del impulso a la participación política con perspectiva de género, así como la prevención y erradicación de la discriminación y la violencia política contra las mujeres.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018) ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las</p>



LEGISLACION	REFORMAS MAYO 2020
	<p>siguientes:</p> <p>...</p> <p>m) La comisión de violencia política. Para tales efectos, se entenderá por Violencia Política, a todo acto u omisión en contra de cualquier persona por medio del cual se cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad; y,</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020) Además de lo establecido en párrafo anterior, se considerarán como faltas graves, cuando concurren actos que impliquen violencia política por razones de género.</p> <p>...</p> <p>REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) l) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien y denigren a personas aspirantes, precandidatas y candidatas, instituciones o partidos políticos, y que dichas expresiones constituyan violencia política por razones de género. (REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) VIII. Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Se considerará infracción de los notarios públicos, negarse injustificadamente a dar fe de hechos u omisiones cometidos en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y su derecho a ser votada en los cargos de elección popular, así como negarse a certificar documentos concernientes con los actos u omisiones que constituyen la violencia política por razones de género.</p> <p>ARTÍCULO 254. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) e) Constituyan violencia política por razones de género; o,</p> <p>ARTÍCULO 266. Las medidas cautelares a que se refiere este Código, podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte, y deberán presumir la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para otorgarlas, de lo contrario se negarán.</p> <p>...</p> <p>ADICIONADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) IV. Para garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales se realice en un ambiente libre de discriminación y violencia política..</p> <p>ARTÍCULO 271. Serán causas de responsabilidad para los servidores</p>



**Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos**



LEGISLACION	REFORMAS MAYO 2020
	<p>públicos del Instituto: ... (ADICIONADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) XI. Cometer actos que constituyan violencia política en razón de género.</p> <p>ARTÍCULO 311. Son obligaciones de los aspirantes registrados: ... (ADICIONADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) XI. Abstenerse de cometer actos que constituyan violencia política en razón de género; y,</p>
LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	<p>ARTÍCULO 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: ... ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019) d) Se realice violencia política en razón de género.</p>

Cuadro comparativo de las entidades federativas que ya cuentan con ordenamientos armonizados con las reformas federales en materia de violencia política en razón de género.

ESTADO	LEY DE ACCESO	ELECTORAL	PENAL
CHIAPAS	LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GENERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE CHIAPAS	*LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS *LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS	
CHIHUAHUA	LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	
COLIMA	LEY DE ACCESO DE	CODIGO ELECTORAL	CÓDIGO PENAL DEL



**Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos**

ESTADO	LEY DE ACCESO	ELECTORAL	PENAL
	LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA	DEL ESTADO DE COLIMA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	ESTADO DE COLIMA LEY ORGANICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA
GUANAJUATO		LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	
HIDALGO	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	
JALISCO¹³	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO	LEY ORGANICA DE LA FISCALIA DEL ESTADO DE JALISCO
MICHOACÁN		CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO +LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE	

¹³ En el Estado de Jalisco realizaron reformas la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en su artículo 46 fracción I, artículo 48 fracción XXI y 52 fracción XIII.



Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos

ESTADO	LEY DE ACCESO	ELECTORAL	PENAL
		MICHOACÁN DE OCAMPO	
MORELOS	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS	
QUINTA ROO		LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	
SAN LUIS POTOSI	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TABASCO	LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJRES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO	
TAMAULIPAS		LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES DE TAMAULIPAS	
YUCATAN	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIENTOS	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATAN



ESTADO	LEY DE ACCESO	ELECTORAL	PENAL
	VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATAN	ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN LEY DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE YUCATAN LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN	

1.4 Consideraciones sobre la violencia política por razón de género

A nivel federal se hizo la reforma en 8 ordenamientos, de esos, sólo se reforman 3 ordenamientos en Michoacán: la Constitución local, el Código Electoral, la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

De manera importante se resalta que aún y cuando a nivel federal la principal reforma se realizó en la Ley General para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres, en Michoacán queda pendiente la armonización de dicha ley local, ya que sólo contempla en concepto de violencia política.

En este sentido, se identificó que el desglose de las conductas de la violencia política establecidas en la ley General, algunas se contemplaron en la reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el artículo 3BIS, 169, fracción VI, VII, VIII y IX.

Conforme a las reformas federales en materia de violencia política podemos destacar que en el Estado de Michoacán realizaron la armonización a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el



Código electoral del Estado de Michoacán, Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin embargo consideraos que en Michoacán falta reformar la Ley por Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, La Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Paridad de género

El tema de la paridad de género está definido por los derechos políticos-electorales de las mujeres, por lo tanto puede analizarse en distintas aristas. En un principio, y para fines de este estudio, describiremos lo relativo a la paridad de género en el ámbito electoral, la cual comienza con el voto de las mujeres y se transforma hasta que los textos normativos proponen garantizar la asignación de candidaturas de igual forma para hombres como para mujeres.

En una historia reciente desde 1953 cuando se otorgó el derecho al voto de las mujeres, y de esa manera se logró que participaran en la elección de manera indirecta y directa al poder ser candidatas de algún partido. Sin embargo, esto no garantizó su participación directa en los asuntos políticos del País.

Con la reforma de 1993, se consolidó una acción afirmativa a favor de los derechos políticos de este sector, la cual mejoró la distribución de las candidaturas a favor de las mujeres. En lo sucesivo en el Congreso Federal aprobó distintas reformas legales como mecanismo para garantizar la presencia de las mujeres en los órganos de decisión de la vida política, económica y social del país.¹⁴

Posteriormente, las reformas importantes en la materia se lograron en las leyes secundarias, tal es el caso del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. En 1996 se fijó en transitorios un límite de 70% de legisladores un mismo género. El artículo 175-A estableció que en ningún caso incluirían más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Asimismo se

¹⁴ Vázquez Correa Lorena. Investigadora B de la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República.



Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos



crea un sistema de "listas cremallera" para evitar que, cumpliendo con el porcentaje establecido en el artículo 175-A, los partidos terminaran relegando a las mujeres a los peores sitios de las listas electorales.¹⁵

El concepto de "paridad de género" se integra hasta las reformas del Código Federal y de Instituciones y Procedimientos Electorales, en 2008 cambiando el término de la "equidad entre hombres y mujeres" por "paridad de género" en la vida política. Así mismo, en esa reforma se establecen los criterios para la asignación de candidaturas, buscando sean de forma equitativa.

A partir de la reforma constitucional del año 2013, se prevé en el artículo 41, de manera expresa el principio de paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Quedando limitada solamente a este espacio de representación.

En el siguiente cuadro se muestran las reformas que se lograron a favor de la paridad de género, a partir de las reformas del año 2014, y cuando el Código Nacional, se reforma para ser una Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Año	Reforma
2013	-Candidaturas a legisladores federales y locales son bajo el principio de la paridad de género. -Las fórmulas de candidatos deberán ser siempre del mismo sexo, no importa si son de mayoría o de representación proporcional. -Los partidos políticos deberán hacer públicos sus criterios para la selección de candidaturas bajo el principio de

¹⁵ Instituto Nacional Electoral, Paridad de Género: Evolución, Logros y Realidades.
https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Varios/Foro_ImpactoyProspectivas/docs/doraaliciapan29oct.pdf



	<p>paridad de género.</p> <p>-Se incrementa del 2 al 3 por ciento los recursos que los partidos políticos deberán utilizar para la capacitación política de las mujeres.</p>
2014	<p>-En las listas de candidatos a Diputados y Senadores deberán ser cumpliendo el principio de paridad.</p> <p>-La lista de representación proporcional deberá hacerse de forma alternada entre los géneros.</p> <p>-No se admitirán, por las autoridades electorales, registros que sobrepasen la regla de paridad.</p> <p>-En el caso de candidatos a senadores independientes se deberá cumplir con la paridad de género, por lo que las fórmulas deberán ser mixtas.</p>

Fuente. Elaboración a partir del documento Paridad de Género: Evolución, Logros y Realidades. Instituto Nacional Electoral.

Hasta este punto en el ámbito nacional, la paridad de género sólo se podría garantizar en la asignación de las candidaturas para la representación en el poder legislativo. Sin lograr extenderse para la elección de otros cargos.

En el caso de Michoacán, su Constitución integró en el año 2014 que:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para



**Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos**



*garantizar la **paridad** entre los géneros en candidaturas a legisladores, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.*

Este texto se mantuvo así durante los siguientes años, y el ordenamiento que logró mayor cambio e inclusión de este precepto fue el Código electoral en Michoacán.

Para el caso de Michoacán, en este año 2014 se encuentra que el código electoral contaba también con la integración de la paridad de género tanto para la elección de cargos, como en las obligaciones que éste establece para los partidos políticos.

LEY	ARTÍCULOS REFORMADOS
Código Electoral	<p>-Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>-Artículo 17...</p> <p>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales.</p> <p>-Artículo 87. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>...</p> <p>Garantizar la equidad y la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.</p> <p>-Artículo 117. Corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.</p> <p>(...)</p> <p>De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría</p>



LEY	ARTÍCULOS REFORMADOS
	<p>relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.</p> <p>-Artículo 330. Derivado de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.</p>

Fuente. Elaboración a partir de las reformas contenidas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se puede observar en el cuadro anterior el tema de la paridad de género en el año 2014, también impactó para reformar el tema de las listas a las candidaturas plurinominales para el Congreso del Estado de Michoacán. Del mismo modo, se estableció que basado en el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, debe de garantizarse la participación de las mujeres, basados en la paridad de género.

En Michoacán se realizó la reforma correspondiente y se armonizó el concepto de la paridad de género en el Código correspondiente, para cumplir con el transitorio expresado en la constitución local, en el que se establecía que las legislaturas locales buscarían la forma de garantizar este principio. De tal modo, la reforma estatal, se realizó en el mismo sentido que la federal.

La siguiente reforma importante en el tema, fue la realizada en el año 2017, en la cual se incluye el siguiente texto en el artículo 189 del mismo ordenamiento local:

*En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la **paridad** de género en el registro de*



candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Por lo que ve a la paridad de género en el ámbito electoral, las reformas hechas en el estado de Michoacán, se determinaron por la inclusión del concepto a la designación de candidaturas para el poder legislativo y los ayuntamientos, al igual que en el ámbito Nacional, esto impactó en la ley reglamentaria al respecto.

Sin embargo, fue hasta el presente año 2020 en el cual se realizó una reforma integral para garantizar la paridad de género desde el texto constitucional, enmarcado en los cambios hechos a nivel federal en junio de 2019, donde se reformó para lograr colocar la llamada “paridad transversal”, la cual incluye asuntos electorales, pero también pretendió garantizar el espacio de la participación política de la mujer en los espacios de poder.

2.1 Paridad transversal

Incluir la paridad transversal en el texto constitucional a nivel federal, tuvo como objetivo garantizar la paridad en lo que corresponde al poder ejecutivo, a su titular y a su gabinete, ayuntamientos, en el legislativo a las y los diputados y las senadoras y senadores en el H. Congreso de la Unión. En el poder Judicial a las y los Ministros de la corte, jueces de distrito, magistradas y magistrados electorales. De igual forma, garantizar dicho principio en la conformación y elección de titulares de los órganos autónomos.

Su importancia radica en que dicha reforma, realizada en junio de 2019, prevé una forma de dar un paso más hacia la igualdad sustantiva. Es una medida para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, y asegura la igualdad entre hombres y mujeres.

La reforma se vio justificada en diversos ordenamientos internacionales, de entre los cuales dados los resultados de la misma, resulta pertinente citar La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW) al referirse a eliminar la discriminación contra la mujer en la vida



**Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos**

política, social, económica y cultural. Señala que los estados deben garantizar a las mujeres:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- c) Participar en las políticas de formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones en todos los planos gubernamentales.¹⁶

Es así que la reforma federal en la materia sustancialmente cambió el texto constitucional en:

- Modifica la fracción I del artículo 2^a para incluir la paridad de género en los ayuntamientos con población indígena.
- Cambia el artículo 4 para identificar los géneros de mujer y hombre, para garantizar su protección en todos los ámbitos.
- Reforma el primer párrafo del artículo 35, para cambiar los vocablos de ciudadano por el de ciudadanía, la fracción II en el mismo sentido. Con ello se entiende que ciudadanía se refiere a cualquier persona con la calidad de ciudadano o ciudadana.
- Modifica el artículo 41 para establecer el principio de paridad en los nombramientos en los nombramientos de los titulares de las secretarías de despacho del Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades, órganos autónomos. Fomenta el principio de paridad para que los partidos políticos postulen candidaturas en forma paritaria de acuerdo a las reglas de la ley electoral.
- Cambia los artículos 52, 53 y 56 para visualizar los términos de diputadas y senadoras, así como de candidaturas, para dotar al texto

¹⁶ Artículo 7, inciso a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



**Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos**



constitucional con un lenguaje incluyente. Así mismo, para que las listas nacionales de representación proporcional deban conformarse con paridad y alternadamente entre hombres y mujeres, entre el primero y el segundo y sucesivamente en el mismo sentido. Cada periodo electoral habrá de intercalarse la alternancia iniciando la lista con el del género diferente al de la elección anterior.

- Reforma el artículo 94, para visualizar la integración de la suprema corte con Ministras y Ministros. Se incluye que la integración de órganos jurisdiccionales garantizará el principio de la paridad de género.

Ahora bien, con el objetivo de conocer lo hecho en Michoacán en materia de paridad transversal, y con base en la reforma realizada a la Constitución local el 20 de enero de 2020, en el siguiente cuadro se muestran las reformas constitucionales a nivel federal y local. En éste se marcan las coincidencias con formato de texto negro. Así mismo, se resalta con color amarillo, las diferencias que se encontraron. Al final de la columna derecha, se muestran las reformas que afectan directamente al Poder Ejecutivo Local y a los órganos autónomos.

REFORMA FEDERAL	REFORMA EN MICHOACÁN
<p>Art. 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>(...)</p> <p>A(...)</p> <p>VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.</p>	<p>Artículo 3°. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>(...)</p> <p>IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables;</p>
<p>Art. 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p>	<p>Artículo 1º.-</p> <p>(...)</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>



<p>Art. 35.- Son derechos de la ciudadanía: (...)</p> <p>II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p>	<p>Artículo 8°.- Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.</p>
<p>Art. 41 (...)</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. (...)</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,</p>	<p>Artículo 6°.- Son derechos de los michoacanos:</p> <p>I.- Los que conceda la Constitución Federal a los mexicanos, y</p> <p>II.- Ser preferidos para los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades y en las concesiones que otorgue el Estado.</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para garantizar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en las administraciones municipales. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la</p>



fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones **ciudadanas**, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género**, en las candidaturas **a los distintos cargos de elección popular**. Sólo los ciudadanos y **ciudadanas** podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de **ciudadanos**, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, **observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes, **así como garantizando las condiciones de seguridad e igualdad a las mujeres en el ejercicio de sus derechos-político electorales, evitando en todo momento que se discrimine y/o violento políticamente a las mujeres por razones de género**, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa, tanto dentro como fuera de sus institutos políticos.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro **de candidatas y candidatos** a cargos de elección popular por ambos principios.

(..)

La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o **a los ciudadanos** registrados como **candidatos**, o que calumnien a las personas, así como todas aquellas **que violenten políticamente a las mujeres** por medio de cualquier expresión que las denigre, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

Art. 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 **diputadas y diputados** electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, **así como por 200 diputadas y diputados** que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en **circunscripciones** plurinominales.

Artículo 20.-

El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro **diputadas y diputados** electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinomial.

Art. 53.- La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los

Artículo 21.- Para la elección de **las diputadas y diputados** de mayoría relativa, el Estado se dividirá en veinticuatro distritos electorales, cuya denominación y



<p>distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.</p> <p>Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p>	<p>demarcación territorial señalará (sic) la ley.</p>
<p>Art. 56.- La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>	
<p>Art. 94.- (...)</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas. (...) La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales,</p>	<p>Artículo 69.- (...)</p> <p>La Ley Orgánica establecerá los criterios y procedimientos mediante los cuales el Consejo del Poder Judicial realizará la evaluación de los aspirantes, bajo el criterio de igualdad de oportunidades, cumpliendo el principio de paridad de género.</p>



<p>observando el principio de paridad de género.</p>	<p>(...)</p> <p>Artículo 74.- La Ley Orgánica fijará el número de magistrados y distribuirá las competencias señalando las atribuciones que correspondan al Pleno, al Presidente y a las Salas, y, determinará la integración y regionalización de éstas en caso de ser necesaria, observando el principio de paridad de género.</p> <p>Artículo 95.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se integrará por cinco magistrados, de entre los cuales uno será su Presidente electo por sus pares, en los términos que disponga la ley.</p> <p>(...)</p> <p>Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se deberán satisfacer los mismos requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y observando el principio de paridad de género. (...)</p>
<p>Art. 115 (...)</p> <p>I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p>	<p>Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.</p>
	<p>Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:</p> <p>(...)</p> <p>XIV.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes, observando el principio de paridad de género.</p> <p>Artículo 62.</p>



	<p>(..)</p> <p>El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo principio.</p>
	<p>Artículo 97. (...)</p> <p>El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se integra por tres comisionados de los cuales uno será su presidenta o presidente, mismos que serán electos por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, garantizando el principio de paridad de género. Para la elección de los comisionados, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas, organizaciones gremiales y a la sociedad en general, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo.</p>
	<p>Artículo 96. (...)</p> <p>La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá una presidenta o presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>

Fuente. Constitución Federal y Constitución de Michoacán, obtenidas del sitio de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

2.3 Consideraciones sobre el comparativo de la reforma federal y local

Después del análisis de cuadro anterior, se puede observar que, en comparación con las reformas constitucionales federales, en la Constitución de Michoacán, se realizaron en su mayoría las reformas en torno a la paridad transversal, destacando las siguientes:

- a) Se estableció el principio de paridad de género en los procesos de elección de autoridades indígenas.
- b) El término “mujer” se integró al artículo primero constitucional.



Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos

- c) En cuanto a los derechos de los ciudadanos, se muestra que se integró el principio de la paridad de género para votar y ser votados. Además en este octavo artículo, se incluye dicho principio para que los ciudadanos desempeñen cualquier empleo, cargo o función en las administraciones de los municipios, del Poder Ejecutivo y Órganos Autónomos. Se nota que en este punto, el artículo no se reformó para cambiar el término de “ciudadanos” por el de “ciudadanía” tal como se hizo a nivel federal.
- d) En el artículo sexto, se estableció lo referente a que las leyes locales deberán contener lo referente al principio de paridad de género, para lograr la transversalidad. Tal es así que mandata que éstas prevengan nombramientos de las personas titulares de las secretarías del despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en las administraciones municipales, así como en los órganos autónomos.
- e) El artículo trece de la Constitución local, referente a los partidos políticos se reformó para incluir que éstos fomentarán la paridad de género, y que una de sus finalidades es garantizar el acceso de los ciudadanos al poder público, observando el mismo principio. Se colocó el término “candidata”, en lo que se refiere al derecho de los partidos para postular a cargos de elección popular. Se distingue también que no se cambió el término de “ciudadano” por el de “ciudadanía” y se quedó el término “candidato” y no se incluye el de “candidata” en el último párrafo del artículo.
- f) Por lo que se refiere al poder legislativo, en la Constitución local se integró el término de “diputadas” en los artículos veinte y veintiuno. Sin embargo, no se colocaron las reglas para la construcción de las listas plurinominales para ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, tal como se hizo a nivel federal, únicamente se estableció que se colocará en la ley en la materia.



Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos

- g) Se realizaron reformas que inciden en la organización del Poder Judicial en el estado. El texto reformado contempla el término de paridad de género para la integración y selección de las magistraturas. No se adicionó el término “Magistrada (s)” en ninguno de los artículos que se refieren a dicho poder, en comparación al término “Ministras” incluido en la reforma federal. Tampoco se establece de forma específica que la ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos de dicho poder.
- h) Por lo que ve a los ayuntamientos, en la reforma local se integró la denominación “Presidenta” no así los términos de “regidurías” y sindicaturas” como se realizó a nivel federal.
- i) En la Constitución local, ya se establece la paridad de género en la facultad del gobernador para nombrar funcionarios, así como para otorgar nombramientos de las personas titulares de las secretarías.
- j) En cuanto a los órganos autónomos, la reforma constitucional incluye el término “presidenta” en el funcionamiento del Instituto de Transparencia y la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Así mismo, se establece la paridad de género para elección de Comisionados del Instituto de Transparencia.

Este comparativo muestra que de manera general se realizaron las reformas para garantizar la paridad transversal en el estado de Michoacán en cuanto al texto constitucional se refiere. También da a conocer que queda materia pendiente en cuanto a los términos y conceptos que hacen posible la inclusión de hombres y mujeres en el texto legal.

Del mismo modo, hay área de oportunidad para reformar en cuanto a las listas de candidaturas plurinominales para la elección de diputados y diputadas, en la cual se podrá incluir la alternancia de hombres y mujeres en dichas listas para cada periodo electoral.

2.4 Impacto normativo local de la reforma sobre paridad transversal



Ahora bien, con base en la concurrencia marcada en el artículo 41 de la Constitución federal, a continuación se hará una revisión de las leyes reglamentarias locales que pudieron verse afectadas por la reforma referente a la paridad transversal, para analizar si se ha hecho alguna armonización hasta la fecha.

2.4.1 Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

En este ordenamiento se identifica que el 20 de enero del año 2020 se reformó los artículos 4º y 71 para quedar como sigue:

*Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la **paridad entre hombres y mujeres** para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales y sin ser víctimas de violencia política por razones de género.*

Artículo 34. *El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

*XX. Previo a la declaración del registro de las candidaturas, **verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en lo aplicable a las Candidaturas Independientes;***

Artículo 71. (...)



Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos

*Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y **buscarán la participación efectiva de ambos géneros en condiciones de igualdad, seguridad** y evitando que existan actos u omisiones que constituyan violencia política por razones de género, en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.*

2.4.2 Ley Órgánica de la Administración Pública del estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 13. *El Gobernador del Estado, nombrará y removerá libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o en las leyes; garantizando el principio de **paridad** de género.*

2.4.3 Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 49. *La **Presidenta o Presidente** Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:*

(...)

*X. Presentar a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las propuestas de nombramientos y remociones del Secretario y Tesorero Municipales; garantizando el principio de **paridad** de género;*

(...)

*XVI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda, garantizando el principio de **paridad** de género en el primer nivel de mando de la estructura orgánica; y,*



Artículo 92. *Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias, entidades y unidades administrativas necesarias, que estarán bajo las órdenes de la Presidenta o Presidente Municipal; garantizando el principio de **paridad** de género en los nombramientos de los titulares.*

Artículo 93. *La Presidenta o Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá crear dependencias, entidades y unidades administrativas que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las existentes, de acuerdo con las necesidades y la capacidad financiera del Ayuntamiento, los nombramientos que realice de los titulares garantizará (sic) el principio de **paridad** de género.*

En el análisis de las legislaciones referentes a la administración pública se notó que las reformas realizadas obedecen a lo establecido en la constitución. Se incluye el principio de paridad de género para la distribución de espacios en los ayuntamientos, así como en la designación de los titulares de las secretarías del ejecutivo estatal, nombramientos hechos por el gobernador.

Así mismo, en lo referente al lenguaje de género, se reconoce que se incluyó el término “Presidenta” a la Ley Orgánica Municipal del estado, en su artículo 49, 92 y 93.

2.4.4 Órganos Autónomos

En Michoacán, existen cinco organismos autónomos: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, así como el Instituto Michoacano de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Se revisaron las leyes que reglamentan estos órganos, de las cuales el Código Electoral, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Ley del Instituto Michoacano de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de



Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos

Datos Personales han sufrido reformas para incorporar el principio de paridad de género en la distribución de espacios directivos y presidencias.

Sin embargo, por lo que ve al Tribunal de Justicia Administrativa, y al Tribunal Electoral, su normativa no cuenta aún con el lenguaje incluyente que se incluyó en la reforma federal, tampoco se reformó para colocar el principio de paridad de género en la distribución de espacios para la toma de decisiones en dichas entidades.

2.4.5 Poder Judicial del Estado de Michoacán

Hasta el momento en que se realizó el presente análisis, no se encontró alguna reforma que atienda lo establecido en la Constitución estatal en materia de paridad de género transversal. Se ubica que el 26 de agosto de 2020, se presentó una iniciativa al respecto, la cual consta de reformar el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Michoacán, donde se incluye el vocablo “Magistrada”



Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos

